IV. Administración de Justicia

(Páginas 10853 a 10857)

V. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

| • | PAGINA | | PAGINA |
|---|--------|--|--------|
| MINISTERIO DE DEFENSA | | MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA | • |
| Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concursos urgentes para adquisición de di- versos artículos sanitarios. | 10857 | Centro de Estudios de la Energía. Concurso para adjudicar suministro de turbogenerador. MINISTERIO DE AGRICULTURA | 10858 |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO | | Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicación de obras. | 10859 |
| Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso- subasta de obras. (Corrección de erratas.) | 10858 | Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fito- patológica. Adjudicación de concurso. | 10859 |
| Mancomunidad de los Canales del Taibilla. Concurso- subasta para ejecución de obras. | 10857 | MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL | |
| MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA | 10001 | Instituto Nacional de Previsión en Sevilla. Concurso para material fungible-aprovisionamiento. | 10859 |
| Delegación Provincial de la Junta de Construcciones, | | ADMINISTRACION LOCAL | |
| Instalaciones y Equipo Escolar de Madrid. Adjudica- ciones de obras | 10858 | Ayuntamiento de Madrid. Concurso para adquisición de dos harredoras | 10859 |

Otros anuncios

(Páginas 10859 a 10870)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL INTERIOR

12404

REAL DECRETO 1110/1979, de 10 de mayo, por el que se estructuran los Organos directivos de la Policía.

La legislación sobre organización y funciones de la Policía, prevé que se proceda a estructurar los Organos directivos de la Policía, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, adaptando a esta normativa la denominación, funciones y organización vigentes.

minación, funciones y organización vigentes.

Tal estructuración, que se lleva a cabo por medio del presente Real Decreto, gira en torno a las figuras del Director de la Seguridad del Estado y del Director general de la Policía, previstas en la citada Ley cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, y se realiza sin producir aumento alguno del gasto público, por cuya razón se mantienen estrictamente el número y niveles de las Unidades organicas existentes en la Subsecretaría de Orden Público y en la Dirección General de Seguridad, que se suprimen.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.-Mando.

El Ministro del Interior ostenta el mando superior de la Policía.

Bajo la inmediata autoridad del Ministro, este mando será ejercido directamente por el Director de la Seguridad del Estado, de quien dependerá el Director general de la Policía.

En cada provincia el Gobernador civil ejercerá el mando directo de la Policía, con sujeción a las directrices de las autoridades mencionadas en los párrafos anteriores y sin perjuicio de la dependencia de sus miembros en sus funciones de Policía Judicial.

Artículo segundo.—Estructura orgánica.

La estructura de la Dirección de la Seguridad del Estado, a los efectos comprendidos en el artículo anterior, será la siguiente:

Uno. Director de la Seguridad del Estado.

Uno.Uno. El Director de la Seguridad del Estado, que tenuno. Uno. En Director de la Seguridad del Estado, que tendrá categoría de Subsecretario, asume la Jefatura de la Dirección, la de los Cuerpos integrantes de la Policía y dispone la organización y ejecución de todos sus servicios.

Uno.Dos. Dependerán directamente del Director de la Seguridad del Estado, con nivel orgánico de Subdirección Gererola.

neral:

- El Gabinete de Asuntos Legales.
 El Gabinete de Coordinación.

Asimismo, dependerán directamente del Director de la Seguridad del Estado:

- La Inspección General de la Policia Nacional. La Junta de Gobierno.

Dos. Director general de la Policía.

Dos.Uno. El Director general de la Policia, como Segundo Jefe de la Dirección de Seguridad del Estado a los efectos del artículo primero, sustituirá al Director en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y dirigirá los servicios que estén bajo en constante.

su inmediata dependencia.

Dos.Dos. Dependerán directamente del Director general de la

Policía las siguientes Unidades, con nivel organico de Servicio:

- El Gabinete Técnico.
- La Inspección de Servicios.

Tres. Divisiones de Gestión y Divisiones Operativas.

Tres.Uno. Las Divisiones de Gestión y las Divisiones Operativas serán las que se regulan en el Real Decreto mil trescientos setenta y cinço/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de junio, las cuales mantendrán las mismas denominaciones, nivel orgánico, funciones y estructura interna determinadas en el citado Real Decreto, si bien las referencias al Director general de Seguridad y al Subdirector general se entenderán he-

chas al Director de la Seguridad del Estado y al Director general

de la Policia.

Tres Dos. No obstante lo dispuesto en el parrafo anterior, el Gabinete de Cooperación Técnica Internacional y el Servicio Central de Escoltas, con sus actuales niveles, quedan integrados, respectivamente, en la Comisaría General de Policia Judicial y en la Comisaría General de Seguridad Ciudadana,

Artículo tercero .- Funciones.

Son funciones de la Dirección de la Seguridad del Estado, en relación con la Policía, las siguientes:

a) La dirección de las funciones atribuidas al Cuerpo Superior de Policía y al Cuerpo de la Policía Nacional.
b) La distribución territorial de los efectivos y Unidades del Cuerpo Superior de Policía y del Cuerpo de la Policía Nacional.
c) La selección, formación, régimen disciplinario y, en general, cuantas cuestiones se refieran a la aplicación del régimen estatutario de los Cuerpos Superior de Policía, de la Policía Nacional, Administrativo y Auxiliar de Seguridad.
d) La inspección de todos los Servicios y Unidades e instalaciones de la Policía

laciones de la Policía. e) Las demás funciones que las disposiciones vigentes atri-buyan a la Dirección General de Seguridad o a su titular.

Son funciones del Director general de la Policía las siguientes:

a) Las que le encomiende el Director de la Seguridad del

Estado.
b) La coordinación e inspección de todos los Servicios de la Dirección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección de la Seguridad del Estado a los efectos del arrección del arrección del Estado a los efectos del arrección del arrección del estado a los efectos del arrección del es y en especial las actividades de los Organos policiales operativos

c) Las que le atribuyan las disposiciones en vigor.

Artículo cuarto. - Supresión de Organos.

Queda suprimida la Subsecretaría de Orden Público, creada por Real Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil nove-cientos setenta y seis, de dieciséis de julio. Las funciones y Organos de la misma establecidos en el Real Decreto mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de junio, pasarán a integrarse en la Subsecretaría del Interior, a excepción del Gabinete Técnico, que se suprime.

Queda suprimida la Dirección General de Seguridad, siendo asumidas sus funciones por la Dirección General de la Seguridad del Estado.

ridad del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las dis-posiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera —El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior, ANTONIO IBAÑEZ FREIRE

MINISTERIO DE CULTURA

12405

RESOLUCION de la Dirección del Instituto de la Ju-ventud por la que se faculta a los Delegados pro-vinciales del Ministerio de Cultura para firmar en su nombre los contratos y documentos públicos que se celebren en sus respectivas provincias.

Correspondiendo a esta Dirección del Instituto de la Juventud, como legitimo representante del Organismo, la facultad tud, como legitimo representante del Organismo, la facultad para celebrar contratos de obras, servicios y suministros y los de carácter civil en los que sea parte el Instituto de la Juventud, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado y Regiamento General de Contratación, y en la Orden de 31 de mayo de 1978 por la que se desarrolla la estructura del Organismo Autónomo Instituto de la Juventud, he resuelto lo simiento. guiente:

Quedan facultados los Delegados provinciales del Ministerio de Cultura para, en ausencia del Director del Instituto de la Juventud, armar, en nombre de éste, los contratos y documentos públicos en que aquellos se formalicen, celebrados en el ámbito de su respectiva provincia y en los que sea parte el Instituto de la Juventud, siempre que su celebración haya sido previamente autorizada por el Director de dicho Instituto o Autoridad superior que en su caso proceda.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid, 25 de abril de 1979.—El Director del Instituto, Joaquín Tena Arregui.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

12406

REAL DECRETO 1111/1979, de 10 de mayo, por el que se regula el empleo de las distintas lenguas españolas en las actuaciones de las Corporaciones

La necesidad de garantizar una adecuada y fácil expresión y comunicación de pensamientos, ideas y opiniones, obliga a tenei presente el hecho de la existencia, en partes importantes del territorio español, de amplios sectores de población que han recibido, como maternas, lenguas distintas de la castellana.

Esta necesidad se hace aún más patente en la actuación de las Corporaciones Locales que, precisamente por moverse en un nivel territorial primario y natural y por tratarse de órganos y Entidades de carácter público, deben asegurar la participación en tales actuaciones de todos los habitantes del respectivo territoria provincial o punicipal. rritorio provincial o municipal.

Consecuentemente con ello, parece oportuno adoptar las medidas necesarias para permitir la utilización de las distintas lenguas españolas en las actuaciones de las Corporaciones Locales, hasta tanto se haga uso de la autorización contenida en el párrafo dos del artículo tres de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos setenta y

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Entidades Locales podrán simultanear en sus actuaciones el uso de la propia lengua con la común y oficial de España, conforme a las normas de este Real Decreto.

Artículo segundo.—Se redactarán en castellano las siguientes

A) Las comunicaciones, notificaciones y, en general, toda clase de escritos dirigidos a autoridades y Organismos estatales, a Juzgados y Tribunales y los referentes a reclutamiento y reemplazo, así como en los que se dirijan a autoridades y Organismos oficiales no pertenecientes a la comunidad bilingüe.

B) Los anuncios, edictos o resoluciones que hayan de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Uno. Se redactarán en lengua castellana y potestativamente en la usual en el territorio de la respectiva Corporación, cuando ésta lo acuerde, las actuaciones de la misma y en particular las siguientes:

A) Las actas de la sesiones de los Organos Colegiados y las resoluciones de sus Presidentes.

B) Las convocatorias de sesiones, órdenes del día, mociones,

B) Las convocatorias de sesiones, ordenes del dia, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo de los Organos Colegiados y dictamenes de las Comisiones Informativas.

C) Las Ordenanzas y Reglamentos.

D) Los presupuestos, cuentas y documentos anexos.

E) Los expedientes, actas, planes, proyectos, padrones, censos, etc., así como los documentos y notificaciones que afecten a particulares

 a particulares.
 F) Los bandos y edictos para conocimiento general del vecindario.

En todo caso los escritos dirigidos a las Corporaciones Locales podrán estar redactados solamente en la lengua oficial. Podrán también redactarse sólo en la lengua usual en el territorio de la Corporación cuando ésta haya hecho uso, en todo o en parte, de la facultad que en este artículo se le reconoce.

Artículo cuarto.—Uno. Siempre que se acuerde llevar las actas, resoluciones, expedientes o documentos a que hace referencia el artículo tercero en la lengua utilizada normalmente en el territorio de la respectiva Corporación Local, su redacción corresponderá en cuanto a sus funciones, al Secretario de las

Dos. Si el Secretario no conociera la mencionada lengua, la Corporación designará una persona idónea para su transcripción en dicha lengua, quien firmara, en todo caso, la transcripción. Igualmente será aprobada, en caso de actas y resoluciones, por el órgano que los adoptase y de la misma certificará el Secre-tario en la referida lengua, con la salvedad de que así resulta de su transcripción.